

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00517

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado del demandado César Vanegas contra el auto adiado el 4 de agosto de 2023², mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de aclaración de la sentencia de instancia por encontrar que la parte resolutive no contiene conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, ni accedió a la solicitud de adición o complementación de dicha decisión, en la medida que no omitió decidir sobre algún aspecto o ítem de forzoso pronunciamiento, agregando que el demandado no precisó la omisión atribuida al fallo.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse la providencia atacada y accederse a lo solicitado (aclaración, adición y complementación de la sentencia), en la medida que no *“se determinó cuál fue el supuesto fáctico y cuál fue la prueba tenida en cuenta el dicho acto para determinar que la posesión exclusiva y excluyente comienza en los demandados a partir del deceso de su progenitora acaecido el día 13 de enero de 2016”*.

Surtido el traslado correspondiente³, la parte actora indicó que es desacertado el recurso de reposición que aquí se desata, y el presentado contra la decisión contemporánea, en la medida que dicho demandado quiere volver sobre asuntos que ya fueron dirimidos en la providencia que le puso fin a la actuación, y que se trata de escritos de último minuto para dilatar la entrega ordenada y así poder usufructuar el bien que no le pertenece a los demandados⁴.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo narrado, el problema jurídico pasa por establecer si en este caso se cumplen las condiciones necesarias para conceder la aclaración, adición y complementación de la sentencia y, en consecuencia, revocar la decisión censurada, o si por el contrario debe mantenerse indemne la ya adoptada que las niega.

2.- Frente a la posibilidad de aclarar la sentencia por parte del juez que la dictó el inciso 1° del artículo 285 del estatuto procesal vigente señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

¹ Cuaderno 1, archivo 65

² Cuaderno 1, archivo 62

³ Cuaderno 1, archivo 69

⁴ Cuaderno 1, archivo 70

Por su parte, el inciso 1° del canon del mismo estatuto, en cuanto a la complementación o adición de la sentencia enseña que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”.

3.- En el caso concreto, el demandado, lejos de sustentar las solicitudes de aclaración, adición y/o complementación con base en los supuestos que las normas trascritas establecen, apunta a que un fundamento fáctico consignado en el fallo sea adicionado de tal manera que al togado que lo representa le quede más claro cuál fue la base para arribar a la decisión que zanjó la instancia.

En efecto, el alegato relacionado con que *no se determinó cuál fue el supuesto fáctico y cuál fue la prueba tenida en cuenta el dicho acto para determinar que la posesión exclusiva y excluyente comienza en los demandados a partir del deceso de su progenitora*, no comporta supuesto alguno para volver sobre el veredicto que no sólo no es reformable por el juzgador que lo dictó, sino que se trata de un reparo que bien pudo ser elevado a través del recurso ordinario correspondiente, pero que no sirve de sustento para que proceda la aclaración o adición anhelada, pues no fue el medio que dispuso el legislador para plantear tal inconformismo.

En ese orden, se reitera, como ya fue señalado en proveído de la misma fecha, toma importancia la manifestación de la parte demandante, en la medida que llama la atención de que a pesar de que el demandado Vanegas Calle actúa a través de apoderado, se formule tal petición, y además, se recurra la decisión que la niega, tornándose en actuaciones que muestran que el verdadero objeto es dilatar el trámite de la alzada en la que el superior funcional podrá advertir si prosperan o no los reparos planteados por la demandada hermana del inconforme.

4.- En consecuencia, habrá de mantenerse indemne la decisión atacada.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 4 de agosto de 2023, por las razones que anteceden. En consecuencia,

2.- ORDENAR al extremo demandado estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.41
fijado el 3 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363781d309e0aa54e961a0a1f6ffcac8a7f3a6f9ca9c36311a1d1bbdd313f7e**

Documento generado en 02/04/2024 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>